



**COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DEL OPD
SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 11:00 once horas del día 14 de Enero de 2015, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco; con la facultad que les confiere a dicho Comité, lo estipulado en los artículos 25 fracción II, 27, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Abogada Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, pasó lista encontrándose presentes:

LOS INTEGRANTES:

- 1.- Dr. Jaime Agustín González Álvarez.- Secretario de Salud y Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco.
- 2.- Lic. Margarita Gaspar Cabrera.-Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia.
- 3.- Mtra. Mayda Melendrés Díaz .-Directora de la Contraloría Interna del OPD. Servicios de Salud Jalisco.

El presidente del Comité de Clasificación sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día .- - - - -

- I.- Lista de Asistencia.- - - - -
- II.- Declaración de Quorum Legal.- - - - -
- III- Lectura y en su caso Aprobación del Acta Anterior.- - - - -
- IV.- Agenda de Trabajo.- - - - -
 - a).- Clasificar en lo general, como Información reservada los documentos que obran en los Expedientes de la Auditorías Internas como Externas, realizadas por las Autoridades Estatales como Federales que obran en poder de este Sujeto obligado, en tanto no sean concluidas.



b).- Clasificar en lo particular como información reservada consistente en los documentos emitidos por el OPD Servicios de Salud Jalisco, a la Auditoría Superior de la Federación como respuesta respecto a las auditorías 679 2012 REPSS y 647 FASSA 2012, cada una de ellas con su totalidad de pliegos de observaciones en tanto no sean concluidas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 17 numeral 1 fracción I, inciso d) y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando sin efecto el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Clasificación de Información de fecha del día 05 de Noviembre de 2014, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mediante la resolución de fecha 17 de Diciembre del año 2014.

- V.- Puntos Varios.- -----
- VI.- Acuerdos.- -----
- VII.- Firma del Acta.- -----

En desahogo de los siete puntos mencionados en el desarrollo de la Sesión y Acuerdos del Comité de Clasificación de la Información, del orden del día, se llega a los siguientes acuerdos:

ACUERDO 1. En desahogo al **punto I** del orden del día.- Se toma lista de asistencia de los presentes.- Aprobándose por Unanimidad la Lista de asistencia.

ACUERDO 2. En desahogo al **punto II** del orden del día.- Se declara que existe Quórum Legal y se Aprueba por Unanimidad.


ACUERDO 3.- En cuanto al desahogo al **punto III.-** No se dá lectura ni aprobación del acta anterior, toda vez que se leyó y aprobó en su momento.

Desahogo del punto IV. En cuanto al desahogo de este punto, por parte de la Lic. Margarita Gaspar Cabrera, como Secretaría Técnica del Comité de Clasificación de Información hace la referencia de la resolución emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco al recurso de revisión número 553/2014 derivado de las solicitudes de información bajo los números de expediente Exp. 840/14 y Acumulados Exp. 841/2014 y 842/2014 a nombre del C. Alvaro Cordoba Pérez; mediante los cuales solicita copia simples y copias certificadas de la respuesta emitida por el OPD Servicios de Salud Jalisco a la Auditoría Superior de la Federación, respecto a las auditorías 679 2012 REPSS y 647 FASSA 2012, cada una de ellas con su totalidad de pliego de observaciones.



Por lo que surge la necesidad de la intervención del Comité de Clasificación de Información, acatando lo ordenado en dicha resolución, en la cual requiere a este sujeto obligado para que nuevamente de intervención al Comité de Clasificación y determiné si cuentan con los tres elementos objetivos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dejando sin efectos el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Clasificación celebrada el día 05 de Noviembre del año 2014.

Así mismo da cuenta del oficio UT 021/01/2015, dirigido a la Contraloría Interna mediante el cual le requiere de manera puntual y particular precise los elementos objetivos del artículo 18 de la Ley de referida con antelación, adjuntando la resolución citada, toda vez que dicha Dirección es quien posee, administra o genera dicha información y es la competente para aportar los elementos contundentes para su reserva o proporcionar lo solicitado, y la correspondiente respuesta a través del **Memorándum Núm: DCI/DQ-RIA/022/032/2014**, en el cual manifiesta lo siguiente:



1.- ***“1. La información solicitada en que hipótesis de reserva establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, se encuentra prevista.”(sic).*** Al respecto le comunico que tal y como se mencionó en el memorándum número 840/2014, signado por la suscrita y dirigida a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, se estima que dicha información se encuentra en el supuesto previsto **en la fracción VII del arábigo 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, ya que precisamente fue una autoridad federal, en este caso la Auditoría Superior de la Federación, la que entregó al O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, la documentación clasificada por aquella autoridad, con carácter de reservada, debiendo precisar que dicha documentación en ningún momento la remitió la Auditoría Superior de la Federación en original, no debiendo pasar por alto que las respuestas emitidas por este Organismo, y que fueron dirigidas a aquella Entidad Federal, al ser ésta última la destinataria, es que la multireferida respuesta obra en poder de la Auditoría Superior de la Federación. Aunado a lo anterior, además debe resaltarse que el tipo de documentación solicitada por el C. Álvaro Córdoba Pérez, **es coincidente con la hipótesis prevista en la fracción I inciso d) arábigo 1, del artículo 17 del cuerpo normativo antes invocado, que dice: “Artículo 17. Información reservada – Catálogo. 1. Es información reservada: I. Aquella información, cuya difusión...d) cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos...”(sic).**

2.- ***“2. Como atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley en forma clara y expresa y como se podría obstruir y de que manera, así como a que acciones legales se refiere y en caso de darse a conocer como se afectaría al interés público, lo anterior llegando a la conclusión***



del daño”(sic) y “3. Manifestar la prueba de daño, es decir manifestar el daño probable, presente y específico, que acredite sin lugar a dudas que el ciudadano sepa en el caso concreto, cómo el que se le de a conocer las respuestas emitidas por el OPD SSJ a la Auditoría Superior de la Federación, respecto a las auditorías 679/2012 REPSS y 647 FASSA, causa daño al interés público y como este daño es superior a que se revele la información”(sic). En atención a lo antes mencionado, en primer orden es imperante precisar que respecto a las razones y fundamentos por los cuales, la Auditoría Superior de la Federación, hubiese determinado clasificar como información reservada el expediente de las auditorías 679/2012 y 647/2012 atañe únicamente a dicha autoridad federal, ya que si esta Dirección o incluso el Comité de Clasificación de Información de esta Entidad Paraestatal, se avocara al análisis de los argumentos y fundamentos para dicha reserva por parte de dicha Entidad Fiscalizadora, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, asumiría funciones exclusivas de la autoridad federal que clasificó como reservada dicha documentación; y en caso de dar a conocer la documentación solicitada por el C. Álvaro Córdoba Pérez y que fue clasificada como reservada por la Auditoría Superior de la Federación, implicaría un acto de desconocimiento de la clasificación originaria y una extralimitación de funciones, lo que dejaría en estado de indefensión a la Auditoría Superior de la Federación, ya que esta no tendría la posibilidad de defender su clasificación, debiendo tener en consideración que el solicitante de la documentación, tiene mecanismos para defender su derecho al comparecer directamente ante aquel Órgano Fiscalizador, el cual incluso es el poseedor de la documentación original solicitada, además que como ya se ha mencionado, es ésta última la autoridad federal que clasificó como reservada la documentación solicitada por el C. Álvaro Córdoba Pérez.

En otro tenor, con el objeto de cumplir lo dispuesto en el **artículo 18 arábigo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que el Comité de Clasificación de Información de este Organismo, procediera a formular la prueba del daño**, es necesario hacer notar que la imposibilidad de otorgar al solicitante la información relativa al contenido de las respuestas generadas por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a la Auditoría Superior de la Federación, en cuanto a las observaciones de las auditorías 647/2012 y 679/2012, estriba que al divulgar información que en términos generales se refiere a auditorías que se realizan en el margen de rendición de cuentas, y en lo concreto comprende a la contestación de pliego de observaciones, resaltando que dichas auditorías aún no concluyen con las fases procedimentales correspondientes; lo cual pudiera derivar en la deformación de la percepción de la actuación e influencias en la decisión final de la autoridad que conoce del asunto; ya que todo procedimiento de revisión y en concreto los pliegos de observaciones, se generan al notarse supuestos extraordinarios en el gasto, que no necesariamente son incorrectos sino distintos, por lo que es hasta después



de un análisis de las observaciones y sus respuestas, que el Órgano Fiscalizador está en aptitud de razonar si la actuación fue o no contraria a derecho; sin embargo, dicho análisis en este momento únicamente corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, y por tanto la información requerida para ello, debe limitarse a la autoridad que en el ejercicio deberá analizarla; por lo que la parcialización de la información, como son las respuestas e informes de una auditoría no concluida, **generan una visión parcial de los hechos detectados por la autoridad fiscalizadora, lo que pudiera derivar en una crítica mal intencionada o incompleta, y es precisamente esa crítica la que pudiera influir en la decisión final del objeto de la auditoría.**

Aunado a lo anterior, **todo proceso de revisión implica una rendición de cuentas, siendo el caso que no todos concluyen con responsabilidad. Los pliegos de observaciones, son a grandes rasgos detalles que pudieren parecer no concordantes, sin embargo pueden ser aclarados, de modo que pudieran considerarse en un sentido parcial como conclusiones preliminares con un señalamiento de responsabilidad, que de darse a conocer pueden ocasionar una percepción de responsabilidad y aún mas de culpabilidad. De esta manera, se atenta contra dos derechos sustanciales de la persona como son la fama pública, y por otra la seguridad jurídica, donde se incorpora además la presunción de inocencia, en el entendido de que toda persona tiene el derecho fundamental a la debida garantía de audiencia, ésto último consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.**

Ahora bien, no debe pasarse por alto que el proceso de fiscalización que nos ocupa, concluye hasta que la Comisión competente revisa el informe de resultado, tal y como lo regulan los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; por lo que dado que la revisión de las cuentas públicas es un ejercicio de rendición de cuentas que se encuentra previsto en el numeral 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, al estar ante una revisión de la Auditoría Superior de la Federación, **revelar la información de las auditorías, implicaría desconocer la regulación establecida en la Ley de Fiscalización antes invocada, reiterando que ésta señala en su precepto 28 que son reservadas las actuaciones y la información que posea la Auditoría Superior de la Federación; siendo de interés público el irrestricto respeto a las normas e instituciones”...**



Lo cual el comité analiza y después de varias deliberaciones, considera que son elementos relevantes para determinar la reserva de información y clasificar en lo general como Información reservada los documentos que se generan y deriven de la propias auditorías mismos que obran en los expedientes de las Auditorías Internas como Externas, realizadas por las Autoridades Estatales como Federales que obran en poder de este Sujeto obligado, en tanto no sean concluidas.

De igual forma en lo **particular** analizaron los elementos para clasificar como información reservada consistente en los documentos emitidos por el OPD Servicios de Salud Jalisco, a la Auditoría Superior de la Federación como respuesta respecto a las auditorías 679 2012 REPSS y 647 FASSA 2012, cada una de ellas con su totalidad de pliegos de observaciones en tanto no sean concluidas. Lo anterior conforme a la siguiente **fundamentación y motivación:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...**

Fracción I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17 numeral 1 Fracción I inciso d) y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que a la letra dice:

Artículo 17 Información Reservada:

1.- Es Información reservada:

I.- Aquella información pública cuya difusión:



d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, Inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos;

VII.- La entrega con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados o por Organismos internacionales;

Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo I

Disposiciones Generales

PRIMERO: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que deberán observar los sujetos obligados para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial y reservada. Aunado a lo anterior, constituyen la base para la emisión de los criterios generales, que en lo particular deben publicar los sujetos obligados.

CUARTO: Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por protección, todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de los sujetos obligados.

QUINTO: Por información Reservada se entiende la señalada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e Información Confidencial la referida en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO TERCERO: Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva y/o confidencial que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.



Para dar cumplimiento a lo anterior, el Comité de Clasificación deberá acreditar mediante la prueba de daño que se actualizan los tres supuestos señalados, y cuyo resultado se asentará en un acta.

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación De Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité de Clasificación.

DÉCIMO TERCERO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Asimismo, los sujetos obligados a través de su Comité de Clasificación, deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.

DÉCIMO CUARTO.- Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:



- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por ley.
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

TRIGÉSIMO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y los criterios generales que cada sujeto obligado emita, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la fracción 1, inciso d) del artículo 17 de la Ley.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción VII del artículo 17 de la Ley**, para revestir tal carácter debe sustentarse y justificarse con la declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u organismos internacionales.

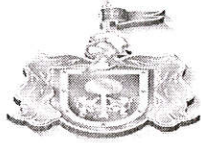


El comité con el objeto **sintetizar y ahondar** en los elementos de reserva de información que nos ocupa y determinar la temporalidad de la reserva, se vierten los siguientes argumentos.

Es de considerarse y se considera en su totalidad el contenido del Memorandum Núm: DCI/DQ-RIA/022/032/2014, emitido por la Dirección de Contraloría Interna, por estimar que el mismo aborda y cumple con los tres puntos del artículo 18 de la Ley de la materia, a unado a dicho contenido, este comité contempla que se desprende de los argumentos vertidos para la reserva, que la revelación de la información objeto de reserva, puede germinar la obstrucción en el avance y la secuela ordinaria de las investigaciones poniéndose en riesgo el seguimiento reglamentario, así como resultar indebidamente beneficiados o perjudicados los involucrados en las investigaciones, vulnerando la conclusión de las citadas auditorías ocasionando un probable **daño patrimonial** a este sujeto obligado, y entorpecer las estrategias de indagatorias inclusive causar un **daño de tipo moral** a los involucrados, concluyendo con la inoperancia de las multireferidas auditorías, siendo en **perjuicio del interés público** toda vez que los recursos deben ser aplicados en forma que beneficie a la sociedad en cumplimiento con la legislación correspondiente, lo cual es revisado precisamente mediante auditorías, lo anterior como ya fue referido se encuentra en los **supuestos previstos por el 17 numeral 1 fracción I, inciso d) y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, así mismo la revelación de información de las auditorías **atenta contra el interés público protegido por la Ley**, ya que implicaría desconocer la regulación establecida por la misma, en el citado artículo, y ocasionaría responsabilidad y por ende sanción específica, ya que dicha Ley establece como obligación para los sujetos obligados en su artículo Artículo 25 fracción XV.- **Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso**, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

En este orden de ideas el Presidente de éste Comité el Dr. Jaime Agustín González Álvarez, hace pregunta expresa a la Directora de Contraloría Interna y miembro de este Comité respecto el tiempo de reserva que considera procedente para la información que nos ocupa, a lo que la Directora de Contraloría interna determinar que el **tiempo de reserva deberá ser de máximo 6 años o hasta en tanto sean totalmente concluidas las auditorías**, plazo máximo que concede la legislación en materia de transparencia en su artículo 19 numeral 1 segundo párrafo, toda vez que de dichas auditorías se desprenden o se pueden desprender procedimientos de responsabilidad y/o procesos judiciales que suspenden la conclusión de las mismas, cabe señalar que para el caso de las auditorías efectuadas por autoridades distintas a este OPD, ya sean federales o estatales se estará a lo señalado en la reserva de origen por las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, hacemos referencia de manera enunciativa mas no



limitativa a los supuestos de reserva, de la información que gire en torno a las auditorías no concluidas que establece la Ley citada, asimismo se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de la Ley de la materia, los Lineamientos en materia de clasificación y los criterios propios, que la reserva de la información coadyuvaría a hacer frente a las continuas solicitudes de información a través de las cuales solicitan información relacionada, sin pasar inadvertido que la casuística es parte medular del derecho de acceso a la información, dispuestos en la normatividad ya citada con anterioridad.

En este sentido y tomando en cuenta lo que señala el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera el:

Área generadora de la información: Se considera área generadora de información los sujetos obligados en la Secretaría de Salud Jalisco y del OPD Servicios de Salud Jalisco, que reciban, posean, administren, obtengan, generen, transfieran, tengan acceso, que en sus áreas exista riesgo de difusión, distribución, publicación, transfieran información sin autorización y/o causas análogas, sobre información relacionada o que forme parte de las auditorías no concluidas, que se encuentran en este caso, para los incisos que no ocupan es la Dirección de Contraloría Interna.

Criterios aplicables: Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública para Secretaría de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco.

Periodo de reserva: Periodo máximo de 6 años, vigente a partir del primer día hábil siguiente a la firma de la presente acta o hasta en tanto concluyan las auditorías.

ACUERDO 4.- Una vez desahogado el punto IV, **Se aprueba por Unanimidad Clasificar en lo general como Información reservada** los documentos que se **originan** y obran en los Expedientes de la Auditorías Internas como Externas, realizadas por las Autoridades Estatales como Federales que obran en poder de este Sujeto obligado, por el plazo máximo **de 6 años o hasta en tanto no sean concluidas.**

Y **en lo particular por el mismo plazo**, la información consistente en los documentos emitidos por el OPD Servicios de Salud Jalisco, a la Auditoría Superior de la Federación como respuesta respecto a las auditorías 679 2012 REPSS y 647 FASSA 2012, cada una de ellas con su totalidad de pliegos de observaciones en tanto no sean concluidas.

Lo anterior con fundamento en el artículo 17 numeral 1 fracción I, inciso d) y fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **quedando sin efecto el acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Clasificación de Información** de fecha del día 05 de Noviembre de 2014, de acuerdo a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mediante la resolución de fecha 17 de Diciembre del año 2014.



Secretaría de Salud

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a las 12:15 horas del día 14 de Enero de 2015.- - - - -

Así lo resuelve y firma el Comité de Clasificación de la Secretaria de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, integrado por los suscritos, Dr. Jaime Agustín González Álvarez, Presidente del Comité de Clasificación de la Información, Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia y Mtra. Mayda Meléndrez Díaz; Directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, firmando al margen y al calce los integrantes del mismo para los efectos legales a los que haya lugar.

DR. JAIME AGUSTÍN GONZÁLEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DE SALUD
Y DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO

LIC. MARGARITA GASPAS CABRERA
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE SALUD Y DEL O.P.D.
SERVICIOS DE SALUD JALISCO

MTRA. MAYDA MELÉNDREZ DÍAZ
DIRECTORA DE CONTRALORÍA INTERNA DEL O.P.D.
SERVICIOS DE SALUD JALISCO

MGC/SJLS